

Asunto C-296/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de mayo de 2020

Parte demandante y recurrente en casación:

Commerzbank AG

Parte demandada y recurrida en casación:

E.O.

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL)**

RESOLUCIÓN

[*omissis*]

de

12 de mayo de 2020

en el litigio entre

Commerzbank AG, [...]

Düsseldorf,

parte demandante y recurrente en casación,

[*omissis*]

y

E.O., [...]

, Suiza,

parte demandada y recurrida en casación,

[*omissis*]

La Sala Undécima de lo Civil del Bundesgerichtshof, el 12 de mayo de 2020
[*omissis*],

ha resuelto:

I. Suspender el procedimiento.

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 30 de octubre de 2007 en Lugano (en lo sucesivo, «Convenio de Lugano II»):

1. ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II en el sentido de que el «ejercicio» de actividades comerciales o profesionales en el Estado vinculado por el Convenio del domicilio del consumidor presupone que ya en el momento de la preparación y de la celebración del contrato existe una actividad transfronteriza realizada por el cocontratante del consumidor, o dicha disposición se aplica también, a fin de determinar el tribunal competente para conocer del litigio, si, en el momento de la celebración del contrato, las partes contratantes estaban domiciliadas en el sentido de los artículos 59 y 60 del Convenio de Lugano II en el mismo Estado vinculado por el Convenio y el componente extranjero de la relación jurídica ha surgido solo *a posteriori* al haber trasladado el consumidor su domicilio a otro Estado vinculado por el Convenio?

2. En caso de que no sea necesaria la actividad transfronteriza en el momento de la celebración del contrato:

¿Excluye con carácter general el artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II, en relación con el artículo 16, apartado 2, del mismo Convenio, que el tribunal competente sea determinado con arreglo al artículo 5, punto 1, del referido Convenio, si el consumidor, tras la celebración del contrato y antes de la interposición de la demanda, se ha trasladado a otro Estado vinculado por el Convenio, o es necesario además que el cocontratante del consumidor ejerza su actividad profesional o comercial también en el nuevo Estado del domicilio o la dirija hacia dicho Estado y que el contrato esté comprendido en el marco de esa actividad?

Fundamentos:

I.

- 1 El banco demandante, una sociedad anónima alemana con sede principal en Fráncfort del Meno, reclama al demandado un saldo en descubierto de su cuenta bancaria.
- 2 En 2009, la demandante, a través de su sucursal en Dresde, abrió una cuenta bancaria para el demandado, entonces domiciliado en Dresde, que era gestionada como cuenta corriente y cuyo saldo se liquidaba con regularidad. Posteriormente, entregó al demandado una tarjeta de crédito cuyos movimientos eran liquidados conforme a lo convenido a través de la cuenta corriente mencionada. Según las apreciaciones del órgano jurisdiccional de apelación, la demandante toleraba posteriormente descubierto en la cuenta corriente cuando, mediante su tarjeta de crédito, el demandado efectuaba operaciones con cargo a dicha cuenta corriente y esta no presentaba saldo suficiente, tal como sucedió con ocasión de un cargo en la tarjeta de crédito el 3 de septiembre de 2013 por un importe de 4 977,92 euros.
- 3 En enero de 2015, el demandado, que en 2014 se había trasladado a vivir a M. (Suiza), quiso extinguir la relación comercial con la demandante. En ese momento, la cuenta corriente presentaba un saldo deudor por importe de 6 283,37 euros. El demandado se negó a liquidar dicho saldo, resultante del importe cargado en septiembre de 2013, alegando que dicho cargo resultaba del hecho de que la tarjeta de crédito había sido utilizada fraudulentamente por terceros sin su consentimiento. La demandante lo niega y aduce que la firma del usuario de la tarjeta en los justificantes de cargo aportados es la del demandado.
- 4 Tras varias reclamaciones infructuosas, en abril de 2015 la demandante resolvió «la relación crediticia» con efectos inmediatos y declaró el vencimiento inmediato del saldo deudor a su favor por un importe de 4 796,56 euros, más los intereses y gastos desde la última liquidación de la cuenta corriente. El demandado no procedió a liquidar dicho saldo.
- 5 El Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) declaró inadmisibles por falta de competencia la demanda por la que se reclamaba el pago de la cantidad de 4 856,61 euros, más intereses. El recurso de apelación de la demandante no prosperó. Con su recurso de casación, admitido a trámite por el tribunal de apelación, la demandante insiste en sus pretensiones de pago.

II.

- 6 El éxito del recurso de casación depende de la interpretación de los artículos 15, apartado 1, letra c), y 16, apartado 2, del Convenio de Lugano II (DO 2009, L 147, p. 5). En consecuencia, antes de resolver el recurso de casación se debe suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE.
- 7 1. En el caso de autos, como apreció el órgano jurisdiccional de apelación, la competencia internacional del órgano jurisdiccional ante el que se presentó la

demanda se determina con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63, apartado 1, y 64, apartado 2, letra a), del Convenio de Lugano II, en la medida en que la demanda fue interpuesta en noviembre de 2016 y, por tanto, después de la entrada en vigor del Convenio de Lugano II tanto para la Unión Europea como para la Confederación Suiza [omissis] Tribunal de Justicia, sentencia de 20 de diciembre de 2017 — C-467/16, Schlömp, [omissis] [EU:C:2017:993] apartado 37 [omissis] y en ese momento el demandado estaba domiciliado en Suiza.

- 8 2. La competencia internacional de los tribunales inferiores solo puede resultar del artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II, dado que, al hallarse el domicilio del demandado en Suiza en el momento de la interposición de la demanda, no puede declararse la competencia internacional del tribunal alemán ni en virtud del artículo 2, apartado 1, ni en virtud del artículo 16, apartado 2, del Convenio de Lugano II. Atendiendo a los hechos pertinentes para el proceso de casación, se cumplen los requisitos del artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II.
- 9 a) El objeto del procedimiento es materia contractual.
- 10 Habida cuenta de la redacción esencialmente idéntica del artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II y del artículo 7, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1215/2012»), así como de la regulación antecesora, el artículo 5, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 44/2001»), la interpretación por el Tribunal de Justicia de estas disposiciones del Derecho de la Unión será igualmente relevante para la interpretación del artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017 — C-467/16, Schlömp, [omissis] [EU:C:2017:993] apartados 46 y ss.; de 11 de abril de 2019 — C-603/17, Bosworth y Hurley, [omissis] [EU:C:2019:310] apartado 22, y de 2 de mayo de 2019 — C-694/17, Pillar Securitisation, [omissis] [EU:C:2019:345] apartado 27, así como el auto de 15 de mayo de 2019 — C-827/18, MC, [omissis] [EU:C:2019:416] apartado 19).
- 11 El concepto de «materia contractual» debe ser interpretado de manera autónoma para garantizar la aplicación uniforme del Convenio en todos los Estados parte (véase Tribunal de Justicia, sentencia de 14 de marzo de 2013 — C-419/11, Česká sporitelna, [omissis] [EU:C:2013:165] apartado 45 y jurisprudencia citada), y presupone la determinación de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y en la que se basa la acción del demandante (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2013 — C-419/11, Česká sporitelna, [omissis] [EU:C:2013:165] apartados 45 y 46 y jurisprudencia citada). Basta con que la parte demandante alegue de manera concluyente derechos contractuales (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 1982 — 38/81, Effer, [omissis] [EU:C:1982:79] apartado 7; de 28 de enero de

2015 — C-375/13, Kolassa, [omissis] [EU:C:2015:37] apartados 61 y 62, y de 20 de abril de 2016 — C-366/13, Profit Investment SIM, [omissis] [EU:C:2016:282] apartado 54).

- 12 Esto se cumple en el presente asunto, pues la demandante reclama el abono del saldo resultante de un descubierto (aunque tolerado) en la cuenta bancaria tras declarar la rescisión y, por tanto, la devolución de un préstamo concedido, ya que un descubierto tolerado implica la celebración tácita de un contrato de préstamo al consumo [omissis] [jurisprudencia nacional].
- 13 b) La concesión por el banco demandante de un préstamo a la parte demandada constituye una prestación de servicios en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), segundo guion, del Convenio de Lugano II (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2017 — C-249/16, Kareda, [omissis] [EU:C:2017:472] apartados 34 y ss.; [omissis] [jurisprudencia nacional]). En virtud de esta disposición, el lugar de cumplimiento de la obligación característica del contrato es determinante para todas las demandas basadas en el contrato de préstamo (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2017, [omissis] [C-249/16, Kareda] [EU:C:2017:472] apartados 29 y ss.; [omissis] [jurisprudencia nacional]). En un contrato de préstamo, la obligación característica es la propia entrega de la cantidad prestada. En cambio, la obligación del prestatario consistente en reembolsar la suma prestada no es más que la consecuencia del cumplimiento de la prestación del prestamista (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2017, [omissis] [C-249/16, Kareda] [EU:C:2017:472] apartado 41; [omissis] [jurisprudencia nacional]). En ese sentido, en este caso, el lugar determinante para la competencia con arreglo al artículo 5, punto 1, letra b), segundo guion, del Convenio de Lugano II se sitúa en Dresde, donde se produjo la concesión del préstamo.
- 14 3. No obstante, se suscita la cuestión de si, como consideró el órgano jurisdiccional de apelación, los artículos 15, apartado 1, letra c), y 16, apartado 2, del Convenio de Lugano II excluyen la aplicación, en el caso de autos, del artículo 5, punto 1, del Convenio.
- 15 a) Para interpretar los artículos 15 y 16 del Convenio de Lugano II procede tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a los artículos 15 y 16 del Reglamento n.º 44/2001 y la relativa a los artículos 17 y 18 del Reglamento n.º 1215/2012, que están redactados en términos casi idénticos (véase la sentencia de 2 de mayo de 2019 — C-694/17, Pillar Securitisation, [omissis] [EU:C:2019:345] apartado 27).
- 16 b) La competencia judicial es determinada por la sección 4 del Convenio de Lugano II, siempre que se cumplan los tres requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 1, del Convenio de Lugano II, a saber, en primer lugar, que una parte contractual tenga la condición de consumidor que actúa en un contexto que puede considerarse ajeno a su actividad profesional; en segundo lugar, que el contrato entre dicho consumidor y un profesional haya sido efectivamente celebrado, y, en

tercer lugar, que ese contrato pertenezca a una de las categorías incluidas en el artículo 15, apartado 1, letras a) a c), del Convenio. Estos requisitos deben cumplirse de manera cumulativa, de modo que, si no se da alguno de los tres, no cabe determinar la competencia según las normas en materia de contratos celebrados por los consumidores (véanse las sentencias de 14 de marzo de 2013 — C-419/11, *Ceská sporitelna*, [omissis] [EU:C:2013:165] apartado 30; de 28 de enero de 2015 — C-375/13, *Kolassa*, [omissis] [EU:C:2015:37] apartado 23; de 23 de diciembre de 2015 — C-297/14, *Hobohm*, [omissis] [EU:C:2015:844] apartado 24, y de 26 de marzo de 2020 — C-215/18, *Primera Air Scandinavia*, [omissis] [EU:C:2020:235] apartado 56).

- 17 De los hechos a los que debe ceñirse el procedimiento de casación se desprende que concurren los dos primeros requisitos. En cambio, no está claro si también se cumple el tercer requisito. Como el contrato de préstamo controvertido no está comprendido por el artículo 15, apartado 1, letras a) y b), del Convenio de Lugano II, aquí solo cabe considerar el artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio, que también comprende los contratos de préstamo como tal (véase la sentencia de 2 de mayo de 2019 — C-694/17, *Pillar Securitisation*, [omissis] [EU:C:2019:345] apartados 28 y ss.) y requiere que la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado vinculado por el Convenio del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades, al menos entre otros, a dicho Estado y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.
- 18 c) Por lo que respecta a la interpretación del término «dirigir», el Tribunal de Justicia ha precisado que, «a efectos de la aplicabilidad del artículo 15, apartado 1, letra c), [del Reglamento n.º 44/2001] como elemento decisivo, el vendedor debe haber manifestado su voluntad de establecer relaciones comerciales con los consumidores de otro u otros Estados miembros, entre los cuales se encuentra el del domicilio del consumidor» y que en consecuencia, en el caso de un contrato celebrado entre un vendedor y un consumidor determinado, debe comprobarse si, antes de que se celebrara el contrato con dicho consumidor existían indicios que demostraran que el vendedor tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con esos consumidores (sentencia de 7 de diciembre de 2010 — C-585/08 y C-144/09, *Pammer y Hotel Alpenhof*, [omissis] [EU:C:2010:740] apartados 75 y 76).
- 19 La Sala se inclina por la tesis de que, en el mismo sentido, «ejercer» una actividad, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II, exige que el cocontratante del consumidor debe haber manifestado su voluntad de establecer relaciones comerciales con los consumidores de otros Estados miembros y que, por tanto, este requisito no se cumple si, como aquí sucede, el consumidor y su cocontratante tienen su domicilio en el mismo Estado vinculado por el Convenio en el momento de la celebración del contrato [omissis] [omissis] [indicación de doctrina escrita y de jurisprudencia].

- 20 En opinión de la Sala, avala dicha tesis el hecho de que el artículo 15, apartado 1, del Convenio de Lugano II constituya una excepción tanto a la regla general de competencia establecida en el artículo 2, apartado 1, del Convenio de Lugano II, como a la regla de competencia especial en materia de contratos, contenida en el artículo 5, punto 1, del Convenio y, por tanto, deba ser objeto de interpretación estricta (véanse las sentencias de 14 de marzo de 2013 — C-419/11, Česká sporitelna, [omissis] [EU:C:2013:165] apartado 26 y jurisprudencia citada; de 28 de enero de 2015 — C-375/13, Kolassa, [omissis] [EU:C:2015:37] apartado 28; de 23 de diciembre de 2015 — C-297/14, Hobohm, [omissis] [EU:C:2015:844] apartado 32, y de 26 de marzo de 2020 — C-215/18, Primera Air Scandinavia, [omissis] [EU:C:2020:235] apartado 55). Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, aunque es cierto que el artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II tiene por objeto proteger a los consumidores, ello no implica que esa protección sea absoluta (véanse las sentencias de 7 de diciembre de 2010 — C-585/08 y C-144/09, Pammer y Hotel Alpenhof, [omissis] [EU:C:2010:740] apartado 70; de 6 de septiembre de 2012 — C-190/11, Mühlleitner, [omissis] [EU:C:2012:542] apartado 33, y de 23 de diciembre de 2015 — C-297/14, Hobohm, [omissis] [EU:C:2015:844] apartado 32).
- 21 Además, en opinión de la Sala, el mantenimiento del artículo 15, apartado 1, letras a) y b), del Convenio de Lugano II, a pesar de que la redacción del artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II engloba todos los tipos de contratos, parece indicar que en los tipos de contratos mencionados en las dos primeras letras también se incluyen situaciones en las que no existe ningún componente extranjero en el momento de la celebración del contrato, mientras que la letra c) requiere ya en ese momento una actividad transfronteriza del cocontratante del consumidor. Por último, en apoyo de tal requisito se aduce que «ejercer» no constituye un concepto totalmente autónomo, sino únicamente un caso particular de «dirigir» [omissis] [indicación de doctrina escrita].
- 22 Sin embargo, la correcta aplicación del artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II no se impone con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982 — 283/81, Cilfit y otros, [omissis] [EU:C:1982:335] apartado 16, y de 15 de septiembre de 2005 — C-495/03, Intermodal Transports, [omissis] [EU:C:2005:552] apartado 33). En efecto, en el procedimiento de decisión prejudicial que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 2011 (C-327/10, Hypotecni banka, [omissis] [EU:C:2011:745]), el órgano jurisdiccional remitente consideró que el contrato de préstamo controvertido en el litigio principal constituía un contrato celebrado con un consumidor en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 44/2001 (véanse, en este sentido, las conclusiones presentadas el 8 de septiembre de 2011 por la Abogada General Trstenjak en el asunto C-327/10, Hypotecni banka, [EU:C:2011:561], puntos 41 y 87). En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia interpretó el Reglamento n.º 44/2001 en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en determinadas

circunstancias, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentre el último domicilio conocido del consumidor son competentes, en virtud del artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001 (sentencia de 17 de noviembre de 2011, [omissis] [C-327/10, Hypotecni banka] [EU:C:2011:745] apartado 55). En aquel litigio principal, como ocurre en este caso, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor estaba domiciliado en el mismo Estado miembro que su cocontratante, posteriormente parte demandante (véase la sentencia de 17 de noviembre de 2011, [omissis] [C-327/10, Hypotecni banka] [EU:C:2011:745] apartados 20 y 22).

- 23 d) Si el «ejercicio» de la actividad del cocontratante del consumidor, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II, debe darse aun cuando el consumidor y su cocontratante tengan su domicilio o sede en el momento de la celebración del contrato en el mismo Estado, se suscita también la cuestión de si, tras el traslado del consumidor desde el Estado en que ambos tenían su domicilio o sede a otro Estado vinculado por el Convenio, el artículo 16, apartado 2, del Convenio de Lugano II establece la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del nuevo Estado del domicilio del consumidor sin más requisitos [omissis] [indicación de doctrina escrita y de jurisprudencia] o si es necesario además que el cocontratante del consumidor ejerza en ese Estado una actividad comercial o profesional o dirija tal actividad a dicho Estado [omissis] [indicación de doctrina escrita y de jurisprudencia].
- 24 Tal requisito adicional podría verse corroborado, según la Sala [omissis] [indicación de doctrina escrita], por el objetivo de garantizar la previsibilidad de la atribución de competencia, enunciado con carácter general en el considerando 11 del Reglamento n.º 44/2001 y en el considerando 15 del Reglamento n.º 1215/2012 (véase Tribunal de Justicia, sentencias de 28 de enero de 2015 — C-375/13, Kolassa, [omissis] [EU:C:2015:37] apartado 29; de 23 de diciembre de 2015 — C-297/14, Hobohm, [omissis] [EU:C:2015:844] apartado 39, y de 26 de marzo de 2020 — C-215/18, Primera Air Scandinavia, [omissis] [EU:C:2020:235] apartado 62). El artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II permite al empresario dirigir su riesgo de jurisdicción, pues dicha disposición, a diferencia del artículo 15, apartado 1, letras a) y b), del Convenio de Lugano II, supedita el foro del consumidor a la existencia, ya en el momento de la celebración del contrato, de una conexión de la actividad del empresario con el Estado del domicilio del consumidor [omissis] [indicación de doctrina escrita]. Una dirección así, de ese riesgo, no quedaría garantizada si la competencia exclusiva prevista en el artículo 16, apartado 2, del Convenio de Lugano II se trasladase, tras la celebración del contrato y debido al cambio de domicilio, a otro Estado al que el empresario no hubiera dirigido su actividad en el momento de la celebración del contrato [omissis] [indicación de doctrina escrita]. En cambio, la exigencia de que el propio empresario, al ejercer su actividad o dirigirla hacia el nuevo Estado de residencia, establezca un vínculo suficiente con dicho Estado equivaldría a establecer un equilibrio entre la protección de los consumidores prevista en el artículo 16 del Convenio de Lugano II y el interés del empresario en la previsibilidad y la planificación [omissis] [indicación de doctrina escrita].

- 25 En ese sentido, también Schlosser (Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, DO 1979, C 59, p. 71, [omissis]) entendió que cuando el consumidor traslada su domicilio a otro Estado después de la celebración del contrato, la sección «Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores», en su versión del Primer Convenio de Adhesión de 9 de octubre de 1978 (en lo sucesivo, «versión anterior»), en los casos regulados por el artículo 13, apartado 1, números 1 y 2, del Convenio de Bruselas versión anterior es aplicable sin más, pero, atendiendo al artículo 13, apartado 1, número 3, del Convenio de Bruselas versión anterior, solo se aplicará si se cumplen los requisitos establecidos en dicha disposición en el nuevo Estado del domicilio [omissis] [indicación de doctrina escrita].
- 26 e) Si el «ejercicio», en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), del Convenio de Lugano II, requiere una actividad transfronteriza del profesional ya en el momento de la celebración del contrato, atendiendo a los hechos a que debe ceñirse el procedimiento de casación, las condiciones de dicha disposición no se cumplirían en este asunto, de modo que, contrariamente a lo que resolvió el órgano jurisdiccional de apelación, no se excluiría la competencia prevista en el artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II.
- 27 En cambio, si el artículo 15, apartado 1, letra c), y el artículo 16 del Convenio de Lugano II fueran igualmente aplicables cuando el consumidor y su cocontratante residen en el mismo Estado en el momento de la celebración del contrato y, tras el traslado del consumidor, a los efectos del artículo 16 del Convenio de Lugano II solo sería relevante su nuevo domicilio, en este asunto quedaría excluida una acción ante el órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 5, punto 1, del Convenio de Lugano II y el órgano jurisdiccional de apelación habría concluido acertadamente que los tribunales alemanes carecen de competencia internacional.

[omissis] [firmas]

[Instancias previas]